



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., primero (1º) de abril de dos mil veinticinco (2025)

I.- OBJETO DE DECISIÓN

Procede el juzgado a tomar decisión en relación con el problema jurídico planteado por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición y debido proceso administrativo.

II.- ANTECEDENTES

1.- De la tutela

El accionante fundamenta la acción de tutela en los siguientes hechos:

- Mediante radicado S-2024-305307, de fecha 9 de octubre de 2024, el director de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Distrito, le informa que han recibido en debida forma los documentos solicitados, y que han procedido a dar inicio al proceso de radicación de la Pensión de Invalidez del actor en el aplicativo HUMANO el día 7/10/2024, quedando registrado bajo el número BOGOT20241008SIT20007903 el día 8/10/2024.
- Posteriormente, mediante derecho de petición dirigido a FIDUPREVISORA, solicitó información relacionada con el trámite de su Pensión de Invalidez, debidamente radicada en el aplicativo HUMANO, empero, a la fecha no le han dado respuesta al estado del trámite, ni resuelven de fondo el trámite administrativo.
- Señalar que de acuerdo al dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, de fecha 21/06/2024, se determinó que el actor cumple con el porcentaje de pérdida de capacidad laboral requerido para acceder a la Pensión de Invalidez.

Por lo expuesto, solicita amparar los derechos incoados y ordenas a las accionadas FIDUPREVISORA S.A. - FONDO NACIONAL PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – y SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN resolver el trámite administrativo de solicitud de reconocimiento de pensión por invalidez.

2.- Admisión y respuesta de las entidades accionadas.

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 20 de marzo de 2025 (*archivo 06 del expediente electrónico*).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado: 110013105 040-2025-10047-00
Clase: Tutela Primera Instancia
Accionante: Juan Carlos Cotrino Sosa.
Accionados: Fiduprevisora S.A., FOMAG y Secretaría Distrital de Educación.
Decisión: Niega por Improcedente – subsidiariedad

2.1.- Contestación de La Secretaría de Educación del Distrito, a través de la Oficina Asesora Jurídica

Informar al despacho judicial que el Señor JUAN CARLOS COTRINO SOSA, se encuentra registrado en su base de datos como docente del Distrito.

Frente a la solicitud prestacional manifiestan que, una vez recibida la solicitud de Pensión de Invalidez, se le asignó radicado de entrada No. BOGOT20241008SIT20007903 del 01 de agosto de 2024, del Sistema Humano en Línea.

Que los docentes tienen acceso a la plataforma Humano en Línea, pues, son ellos quienes deben cargar los documentos requeridos para cada tipo de prestación social y por este mismo medio se realiza el trámite de devoluciones por documentación incompleta; envió a la Fiduprevisora S.A., para estudio y aprobación del trámite, hasta que se genere acto administrativo final, adicionalmente, en la citada plataforma se evidencian las gestiones realizadas por las entidades y el estado actual de la prestación, información a la que puede acceder el docente en cualquier tiempo.

Dado que el aplicativo Humano se encontraba en desarrollo y en ese momento presentaba inconvenientes al realizarse la liquidación de las prestaciones, la Secretaría de Educación de Bogotá, en pro de agilizar el trámite respectivo, mediante oficio No. S-2023-198048 del 05 de junio de 2023 manifestó esta inconformidad al Ministerio de Educación Nacional y en atención a las fallas en el aplicativo, tanto el MEN como la FIDUPREVISORA S.A., autorizaron un plan de contingencia para el trámite de las prestaciones; así las cosas, el 25 de noviembre de 2024, la Secretaría de Educación de Bogotá envió el proyecto de liquidación que reconoce una pensión a favor del accionante, a la Fiduprevisora S.A., para el respectivo estudio y aprobación:

| Consulta detallada por registro | | |
|---|--|--|
| Nombre Docente JUAN CARLOS COTRINO SOSA | Cedula Docente 79512142 | Radicado Humano BOGOT20241008SIT20007903 |
| Tipo de prestación Pension de Invalidez Ley 100 | Subtipo de prestación Reconocimiento | Tramite Tramite Normal |
| Fecha de envío a FOMAG 25/11/2024 | Estado Actual Envío proyecto de AA (SED) | Fecha de estado 25/11/2024 |
| Datos adjuntos | | |
| PC_BOGOT20241008SIT20007903__79512142.zip | | |



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado: 110013105 040-2025-10047-00
Clase: Tutela Primera Instancia
Accionante: Juan Carlos Cotrino Sosa.
Accionados: Fiduprevisora S.A., FOMAG y
Secretaría Distrital de Educación.
Decisión: Niega por Improcedente – subsidiariedad

En consecuencia, están a la espera de que la Fiduciaria La Previsora S.A., proceda a realizar el estudio y aprobación del proyecto de liquidación del reconocimiento de la pensión y lo remita de manera prioritaria a esta Secretaría para poder así proferir acto administrativo final, si ha ello hay lugar.

En este orden de ideas, no pueden emitir el acto administrativo definitivo frente a la prestación de reconocimiento pensional y notificarlo porque dependen de la aprobación de la Fiduciaria La Previsora, que es la entidad competente de dar el visto bueno a la prestación requerida, una vez sea allegada por esta Secretaría.

Por lo anterior, al encontrarse la Secretaría de Educación del Distrito supeditada a la aprobación del proyecto del mismo acto administrativo que se elaborará por la SED para el accionante JUAN CARLOS COTRINO SOSA, se encuentran frente a lo que la jurisprudencia ha denominado acto administrativo complejo; por cuanto, en el caso del reconocimiento de la Prestaciones Sociales de los Docentes convergen dos (2) entidades para que el mismo nazca a la vida y tenga efectos jurídicos, recordando que, sin el visto bueno de la entidad fiduciaria que administra los recursos del Magisterio, no se podrá expedir acto administrativo definitivo por parte de esta entidad.

Por lo anterior, solicita declarar improcedente la presente acción de tutela en virtud del principio de subsidiariedad, toda vez que el accionante está exigiendo se reconozca una pensión de invalidez y requerir a la FIDUPREVISORA S.A., para que apruebe el proyecto de resolución mediante el cual se reconoce una pensión de invalidez a favor del accionante y sea enviado el expediente del accionante, priorizando la aprobación o no del mismo.

2.2. FIDUPREVISORA S.A., actuando en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG.

En lo referente a la solicitud realizada por el accionante y que originó la acción de tutela, menciona que se realiza la verificación en el aplicativo interinstitucional donde se consigna los procesos de reconocimiento de prestaciones económicas y se evidencia que la solicitud de Pensión de Invalidez se encuentra en Validación Liquidación FOMAG.

En ese orden de ideas, no es dable endilgar responsabilidad a la Fiduprevisora S.A. en calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, teniendo en cuenta que ha dispuesto de manera clara y precisa que los derechos de petición de los docentes deben ser radicados ante la entidad territorial correspondiente, toda vez que estas son las competentes para dar respuesta a las solicitudes elevadas por los docentes.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado: 110013105 040-2025-10047-00
Clase: Tutela Primera Instancia
Accionante: Juan Carlos Cotrino Sosa.
Accionados: Fiduprevisora S.A., FOMAG y
Secretaría Distrital de Educación.
Decisión: Niega por Improcedente – subsidiariedad

Debido a que el accionante se encontraba en proceso de reconocimiento de pensión de invalidez, toda vez que, si no hay existencia de un acto administrativo, la Fiduprevisora S.A. en calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no puede disponer de los recursos del fondo.

Por lo expuesto, solicita desvincular a la FIDUPREVISORA S.A., que actúa como vocera y administradora de Patrimonio Autónomo – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por no existir vulneración alguna a derechos fundamentales del accionante, solicita también declarar la inexistencia de derechos, como quiera que en esta entidad no fue radicada la petición del accionante y declarar la improcedencia por existir un mecanismo diferente a la tutela, para la protección del derecho que el accionante considera conculcado y partiendo del carácter subsidiario de la acción constitucional.

III-. CONSIDERACIONES

1-. Procedencia de la acción de tutela

El artículo 86 de nuestra Carta Fundamental consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo el asunto.

2-. Problema jurídico

El presente caso plantea los siguientes problemas jurídicos: *i-*. ¿Si las accionadas han vulnerado los derechos fundamentales invocados por el accionante? y *ii-*. ¿Si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para dirimir el caso en concreto?

3-. Procedibilidad de la acción de tutela, frente a reconocimiento de asuntos pensionales

Debe señalarse que, en punto de controversias de carácter pensional, ha señalado la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional que la regla general es que debe acudir



ante la jurisdicción laboral o contenciosa administrativa, según corresponda.

Sin embargo, pese a lo anterior, también ha sido decantado por parte de la jurisprudencia nacional que la referida regla general encuentra su excepción ante el cumplimiento de marcadas reglas que imponen la intervención del juez de tutela, reglas que han sido descritas de la siguiente manera:

(...) la Corte ha sostenido que la acción de tutela procederá, así existan medios ordinarios de defensa judicial que se encuentren disponibles, cuando (i) los mecanismos ordinarios no tienen la virtualidad de conjurar el perjuicio irremediable en el caso del accionante, para lo cual el amparo procederá de manera transitoria y (ii) los medios de defensa judicial que existen son ineficaces, es decir, que no tienen la capacidad de proteger de forma efectiva e integral los derechos de la persona, para lo cual procederá el amparo de manera definitiva.

Es importante tener en cuenta que esta Corporación ha establecido una interpretación pacífica y reiterada con respecto al principio de subsidiariedad cuando se trata de acciones de tutela que buscan el reconocimiento y pago de acreencias pensionales. En este sentido, la Corte ha señalado que, con fundamento en el principio de subsidiariedad, el recurso de amparo no procede frente a reclamaciones de tipo laboral o pensional, pues el escenario idóneo para conocer de dichos asuntos es la jurisdicción ordinaria laboral, mediante el ejercicio del medio judicial respectivo.” (Sentencia 009 de 21 de enero de 2019; Mag. Ponente Gloria Stella Ortiz Delgado)

Es así, como los lineamientos jurisprudenciales en materia pensional se hacen laxos si se advierte que los mecanismos ordinarios dispuestos para tal fin no son suficientes para solucionar la calamidad planteada o porque el tiempo que se tarden en solventar el problema excede un límite razonable y que pone el ejercicio de un derecho fundamental en riesgo de la consumación de un perjuicio irremediable para el actor.

En atención a ello, la misma jurisprudencia ha desarrollado una serie de criterios que permiten al Juez Constitucional determinar si la situación planteada supera o no el análisis planteado, así:

“No obstante, como fue desarrollado anteriormente, esta Corporación ha admitido la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando se trata de la protección de derechos de contenido prestacional, como son las acreencias pensionales, bien sea como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o como medio principal cuando las vías de defensa judicial ordinarias no resultan idóneas ni eficaces para la protección de los derechos fundamentales trasgredidos.

Así, la procedencia del amparo para el reconocimiento de prestaciones pensionales se sujeta a las siguientes reglas: (i) procede como mecanismo transitorio, cuando a pesar de la existencia de un medio ordinario de defensa para el reconocimiento de la prestación, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario; (ii) procede la tutela como mecanismo definitivo cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias no



es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia. Además, (iii) cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional, como los niños y niñas, mujeres cabeza de familia, personas en condición de discapacidad, personas de la tercera edad, entre otros, el examen de procedibilidad de la acción de tutela es menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos.

No obstante, lo anterior, la Corte ha considerado que la condición de vulnerabilidad o la calidad de sujeto de especial protección constitucional del interesado no son suficientes para que, sólo por esa circunstancia, la tutela sea procedente en materia pensional. Por ello, la Corte ha establecido reglas jurisprudenciales para estudiar las pretensiones que implican otorgar una pensión por vía de la tutela, que consisten en:

- a) *Que se trate de sujetos de especial protección constitucional.*
- b) *Que la falta de pago de la prestación o su disminución, genere un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital.*
- c) *Que el accionante haya desplegado cierta actividad administrativa y judicial con el objetivo de que le sea reconocida la prestación reclamada.*
- d) *Que se acredite siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados.”¹ (T-795 del 2007 Corte Constitucional)*

Recordando que se deben cumplir los anteriores criterios para que proceda el amparo por esta vía excepcional y residual, en cuanto al reconocimiento de una prestación de carácter económico como la pensión de vejez o invalidez.

4-. Debido proceso en materia pensional

El derecho fundamental al debido proceso se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, disposición según la cual este se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas. Esta garantía constitucional ha sido entendida como el deber de las autoridades, tanto judiciales como administrativas, de respetar el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción, siendo definida por la Corte Constitucional como:

“...un principio inherente al Estado de Derecho que posee una estructura compleja y se compone por un plexo de garantías que operan como defensa de la autonomía y libertad del ciudadano, límites al ejercicio del poder público y barrera de contención a la arbitrariedad.

Una de las innovaciones más importantes de la Carta de 1991 fue la extensión de las garantías propias del derecho al debido proceso a las actuaciones administrativas, con lo cual se amplió su ámbito garantizador con el deber de consultar el principio de legalidad en las actuaciones judiciales y en adelante las administrativas. A partir de lo anterior, el debido proceso administrativo, tradicionalmente considerado como un derecho de rango legal, se convirtió en una garantía fundamental, definida como un conjunto complejo de condiciones que le



impone la ley a la administración y que se materializa en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, a través de los cuales se pretende asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, la validez de sus propias actuaciones y la garantía del derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados.”¹

En materia pensional el derecho al debido proceso administrativo se manifiesta en el deber de las administradoras de pensiones, como prestadoras del servicio público de la seguridad social, de respetar en sus actuaciones los derechos y obligaciones de los afiliados y sujetarse a los postulados del debido proceso, de manera puntual la Corte ha manifestado:

“Cuando las actuaciones administrativas comprometen derechos fundamentales de los ciudadanos, el juez de tutela adquiere competencia, no para intervenir en las discusiones de carácter legal, pero sí para garantizar la protección a los derechos fundamentales. Como lo ha mencionado la Corte en casos relativos a infracciones al debido proceso en materia laboral, cuando las actuaciones de las autoridades pueden llevar a un perjuicio iusfundamental la controversia trasciende el mero plano legal para adquirir un carácter constitucional cuando se compromete la efectividad del derecho fundamental a obtener la pensión.”²

Lo anterior tiene especial relevancia cuando se trata de procesos administrativos, mediante los cuales se decide el reconocimiento de prestaciones económicas concernientes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, ya que el goce de tales prestaciones está supeditado por la ley al cumplimiento de unos requisitos precisos cuya inobservancia genera la negación de tales derechos.

5.- Análisis del caso concreto

Advierte el Despacho que, del análisis efectuado a la solicitud incoada por el accionante, solicita amparar los derechos incoados y ordenar a las accionadas Fiduprevisora S.A. - Fondo Nacional Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG – y secretaria Distrital de Educación resolver el trámite administrativo de solicitud de reconocimiento de pensión por invalidez.

Que, interpuso derecho de petición a la FIDUPREVISORA S.A., solicitando información relacionada con el trámite de su Pensión de Invalidez, debidamente radicada en el aplicativo HUMANO y que a la fecha no ha recibido respuesta referente al estado del trámite, ni respecto al trámite administrativo; que, de acuerdo al dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, de fecha 21/06/2024, se determinó que el actor cumple con el porcentaje de pérdida de capacidad laboral requerido para acceder a la Pensión de Invalidez.

¹ Sentencia T-154 de 2018

² Sentencia T-040 de 2014



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado: 110013105 040-2025-10047-00
Clase: Tutela Primera Instancia
Accionante: Juan Carlos Cotrino Sosa.
Accionados: Fiduprevisora S.A., FOMAG y Secretaría Distrital de Educación.
Decisión: Niega por Improcedente – subsidiariedad

El accionante aporta el siguiente documental:

- Derecho de petición dirigido a la Fiduprevisora S.A.
- Notificación de radicación de la petición el 02/13/2025 Nro. 20251010675052
- Respuesta de la Secretaría de Educación de fecha 09/10/2024 al radicado E-2024-149666
- Pantallazo de página de humano en línea de fecha 07/10/2024 en la cual evidencia el estado de la solicitud: En validación Liquidación FOMAG.
- Dictamen de pérdida de Capacidad laboral y ocupacional de fecha 21/06/2024 con un PCL del 66.90%

La Secretaría de Educación del Distrito indica que el accionante se encuentra registrado en su base de datos como docente del distrito.

Que, frente a solicitud prestacional, manifiestan lo siguiente:

1. Una vez recibida la solicitud de Pensión de Invalidez, se asignó radicado de entrada No. BOGOT20241008SIT20007903 del 01 de agosto de 2024, del Sistema Humano en Línea.

Informa que, los docentes tienen acceso a la plataforma Humano en Línea, pues, son ellos quienes deben cargar los documentos requeridos para cada tipo de prestación social y por este mismo medio se realiza el trámite de devoluciones por documentación incompleta; envío a la Fiduprevisora S.A., para estudio y aprobación del trámite, hasta que se genere acto administrativo final.

Adicionalmente, en la citada plataforma se evidencian las gestiones realizadas por las entidades y el estado actual de la prestación, información a la que puede acceder el docente en cualquier tiempo.

2. Que, el 25 de noviembre de 2024, la Secretaría de Educación de Bogotá envió el proyecto de liquidación que reconoce una pensión a favor del accionante, a la Fiduprevisora S.A., para el respectivo estudio y aprobación.

| Consulta detallada por registro | | |
|---|--|--|
| Nombre Docente JUAN CARLOS COTRINO SOSA | Cedula Docente 79512142 | Radicado Humano BOGOT20241008SIT20007903 |
| Tipo de prestación Pension de Invalidez Ley 100 | Subtipo de prestación Reconocimiento | Tramite Tramite Normal |
| Fecha de envío a FOMAG 25/11/2024 | Estado Actual Envío proyecto de AA (SED) | Fecha de estado 25/11/2024 |
| Datos adjuntos | | |
| PC_BOGOT20241008SIT20007903_79512142.zip | | |



3. Que finalmente, están a la espera de que la Fiduciaria La Previsora S.A., proceda a realizar el estudio y aprobación del proyecto de liquidación del reconocimiento de la pensión y lo remita de manera prioritaria a esta Secretaría para poder así proferir acto administrativo final, si ha ello hay lugar.

Aduce que, la Secretaría de Educación del Distrito, consciente del derecho que le asiste al accionante de acceder a la prestación ha cumplido con cada uno de los trámites requeridos para el reconocimiento de dicha prestación. No obstante, dependen de la aprobación o no de la Fiduciaria La Previsora S.A., teniendo en cuenta que es la encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, solicitando declarar la improcedencia de la presente acción de tutela en virtud del principio de subsidiariedad.

- La Fiduprevisora en contestación allegada, informa que no es la competente para expedir Actos Administrativos, ella administra los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG, con el fin de que se atienda de manera oportuna el pago de las prestaciones sociales del personal docente, previo trámite que debe llevarse a cabo en las Secretarías de educación.

Que, en lo referente a la solicitud realizada por el accionante y realizada la verificación en el aplicativo interinstitucional, donde se consigna los procesos de reconocimiento de prestaciones económicas, se evidencia que la solicitud de Pensión de Invalidez se encuentra en Validación Liquidación FOMAG

Al estudiar la procedencia de la acción de tutela, este Despacho encontró satisfechos los requisitos de legitimación en la causa por activa y por pasiva e inmediatez. Por su parte, en cuanto a la subsidiariedad, reiteró los requisitos exigidos para obtener el reconocimiento de derechos pensionales por vía del amparo constitucional. En concreto, (i) que su falta de otorgamiento haya generado un alto grado de afectación de los derechos fundamentales de la accionante, en particular de su derecho al mínimo vital; (ii) que se haya desplegado cierta actividad administrativa o judicial por el interesado tendiente a obtener la salvaguarda de sus derechos; y, (iii) que aparezcan acreditadas las razones por las cuales el medio ordinario de defensa judicial es ineficaz para lograr la protección integral de los derechos presuntamente afectados o, en su lugar, se esté en presencia de un perjuicio irremediable.

En relación con el caso concreto, se concluye que no se satisface el requisito de subsidiariedad, pues no se acreditó ninguno de los requisitos previamente mencionados, más allá de la condición del accionante por su estado de invalidez, no hay prueba de afectación de su mínimo vital; tampoco se advierte que se encuentre en una situación de vulnerabilidad económica que está impactando sus condiciones de vida.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado: 110013105 040-2025-10047-00
Clase: Tutela Primera Instancia
Accionante: Juan Carlos Cotrino Sosa.
Accionados: Fiduprevisora S.A., FOMAG y
Secretaría Distrital de Educación.
Decisión: Niega por Improcedente – subsidiariedad

Tampoco se acreditó, siquiera sumariamente, las razones para no acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo como el mecanismo idóneo y eficaz para lograr la protección de los derechos que considera vulnerados, como quiera que la controversia se contrae al aumento o no del monto de su mesada pensional, controversia que debe ser dirimida por el juez natural y no por esta vía de carácter subsidiaria. En consecuencia, se concluye que le es aplicable al caso concreto la subregla jurisprudencial conforme a que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para solicitar el reconocimiento de su pensión de invalidez, tal y como lo depreca la parte actora.

En ese sentido, se observa que el principio de subsidiariedad no se cumple en este caso, como ya se indicó, ya que como lo ha reiterado la Corte Constitucional en su variada jurisprudencia, al existir otros medios de defensa, bien sea en sede administrativa o judicial, para obtener la protección de los derechos que se sostienen han sido vulnerados, es resorte del interesado ejercitarlos ante la autoridad correspondiente, en dichos eventos no será procedente acudir a la vía tutelar, de tal suerte que la acción de tutela es un mecanismo excepcional, que brinda la protección inmediata de los derechos constitucionales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad pública, pero de ninguna manera se establece como una acción que pueda ser sustitutiva de las acciones ordinarias que se ejercen ante las autoridades jurisdiccionales competentes.

Debe recordarse que la jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela no procede cuando existen otros medios de defensa judicial, a no ser que se acredite que éstos no son idóneos o resulta más gravoso acudir a los mismos, debido, por ejemplo, al tiempo que demoraría obtener una decisión de fondo o a la urgencia para evitar o conjurar la consumación de un perjuicio irremediable, siempre y cuando se utilice como mecanismo de protección transitorio. Situación que no se acompasa al caso objeto de estudio.

Conforme a lo anterior, respecto a la procedibilidad de la acción de tutela, la Corte Constitucional a través de la sentencia T-009 de 2020 puntualizó:

*“... (i) legitimación por activa, la solicitud puede ser ejercida por todas las personas cuyos derechos fundamentales se encuentren vulnerados o amenazados. Aquellas podrán actuar por sí mismas o por conducto de un tercero que intervenga en su nombre; (ii) legitimación por pasiva, el amparo procede contra las acciones u omisiones de las autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares; **(iii) subsidiariedad, la acción de tutela resulta procedente cuando no existen otros mecanismos de defensa judicial disponibles, cuando los mecanismos disponibles no resultan idóneos o eficaces a la luz de las circunstancias del caso concreto o, cuando aun siéndolo, se requiere evitar la consumación de un perjuicio irremediable, en cuyo caso se emplea la acción como mecanismo transitorio;** (iv) inmediatez, no puede transcurrir un tiempo excesivo, irrazonable o injustificado*



entre la actuación u omisión y el uso efectivo del amparo... ”. (Negritas y subrayado del Despacho)

En la sentencia T-161-09, la Corte Constitucional señaló que:

*“La acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional de **carácter residual y subsidiario**, encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas que están siendo amenazados o conculcados (art. 86 de la C.P.), y no procede "cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.” (Artículo 6° numeral 1° del Decreto 2591 de 1991).*

Es del caso precisar aquellos eventos que la jurisprudencia constitucional ha determinado como perjuicio irremediable³. En relación a este tema, esta Corporación ha aplicado criterios para determinar su existencia:

"la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados.”⁴

Como ya se dijo, se observa que la discusión o controversia que da origen a la presente acción constitucional escapa del objeto para el cual fue creada la acción de tutela, como quiera que no se evidencia la inminencia de unos hechos que pongan en riesgo o peligro los derechos fundamentales del accionante, que ameriten adoptar medidas urgentes, a través del amparo de los mismos, que dicha gravedad implique la adopción de medidas impostergables o que se genere un perjuicio irremediable al actor.

En lo referente a la petición interpuesta ante la Fiduprevisora S.A. el 13 de febrero de 2025 según radicado Nro. 20251010675052; se tiene que de conformidad con lo dispuesto en la sentencia SU-975 de 2003, mediante una aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 estableció un término general de 4 meses para responder las solicitudes de prestaciones económicas en las hipótesis no reguladas expresamente por el legislador, además las Leyes 100 de 1993, 171 de 2001 y 700 de 2001 regularon los términos para responder las solicitudes de pensión de vejez, pensión de invalidez y pensión de sobrevivientes.

Así las cosas, los plazos de contestación de las prestaciones económicas pensionales son los siguientes:

³ Ver por ejemplo las sentencias T-743 de 2002, T-596 y T-343 de 2001, T-215 de 2000.

⁴ Sentencia T -225 de 1993.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado: 110013105 040-2025-10047-00
Clase: Tutela Primera Instancia
Accionante: Juan Carlos Cotrino Sosa.
Accionados: Fiduprevisora S.A., FOMAG y
Secretaría Distrital de Educación.
Decisión: Niega por Improcedente – subsidiariedad

| Trámite o solicitud | Tiempo de respuesta a partir de la radicación de la petición | Normatividad que sustenta el tiempo de respuesta |
|---|---|---|
| Pensión de vejez | 4 meses | Artículo 9 de la Ley 797 de 2003, parágrafo 1 |
| Pensión de invalidez | | SU-975 de 2003 |
| Pensión de sobrevivientes | 2 meses | Artículo 1 de la Ley 717 de 2001 |
| Indemnización Sustitutiva de la pensión de Sobrevivientes | 2 meses | Artículo 1 de la Ley 797 de 2003 |

Por lo anterior, la petición incoada referente al tema pensional (*pensión de invalidez*) no se puede amparar por ser interpuesta antes del tiempo que tiene la accionada para darle una respuesta.

Por lo anterior, se negará los derechos incoados por improcedentes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como juez constitucional, **RESUELVE:**

Primero.- **NEGAR** por improcedente la presente acción de tutela promovida por **Juan Carlos Cotrino Sosa**, por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo.- Informar que contra la presente decisión procede el recurso de impugnación que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, por cualquier medio, especialmente a través del correo electrónico j40ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tercero.- En el evento de no ser impugnada esta decisión, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

El Juez,

DIDIER LÓPEZ QUICENO